

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y  
MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR FAX**

**CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUÍN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y  
MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR FAX**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directa**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**CÈSAR AUGUSTO JIMENÉZ MARROQUÍN**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, noviembre 2005**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÀCTICO  
EL EXAMEN TÈCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Vocal:	Lic. Héctor David España Piñetta
Secretario.	Lic. Saulo de León Estrada

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Dora Lizett Najéra Flores
Vocal:	Licda. Angela Aida Solares Fernández
Secretaria.	Licda. Benecia Contreas Calderón

**NOTA:** “ Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)-

*Lic. David Sentés Luna*  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 19 de julio 2005

Licenciado:

**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En atención a la designación de ese decanato, según providencia de fecha nueve de junio de este año, procedí a asesorar la Tesis elaborado por el estudiante **CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUÍN** denominada **"NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA INCLUIR LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FAX"**

Se estimo necesario variar el tema designándolo **"NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FAX"**.

Dicho trabajo de tesis es congruente con la tendencia del discutido Código Procesal General en lo relativo a que no deben ser los tribunales los que lleguen a las oficinas de los abogados sino éstos a los tribunales y facilitaría la labor tribunalicia y obviamente disminuiría los costos incurridos en ese rubro. En la obra concurren los requerimientos y calidades inherentes al trabajo, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al mismo.

Atentamente,

**Lic. David Sentés Luna**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3860**

c.c. archivo

**DAVID SENTÉS LUNA**  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase a la LICDA. DORA LIZETT NAJERA FLORES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUÍN, Intitulado: "NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FAX" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MLAE/stlh~~



---

**Flores, Luna, Nájera, Raxtún y Asociados.**  
**Abogados y Notarios**

Avenida Reforma 8-60 zona 9 Galerías Reforma torre 2 oficina 604 sexto nivel ,Guatemala  
Teléfonos 23613124- 23613125- 23613129

---

Guatemala, de la Asunción, 6 de septiembre del 2005.

Señor Decano  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, Zona 12.

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha diez de agosto del año en curso, dictada por ese Decanato, procedí a la revisión del trabajo de tesis presentado por el Bachiller **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUIN**, titulado “ **NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FAX** “ .

El trabajo en cuanto a la forma y fondo llenan los requisitos exigidos para esta clase de trabajos académicos.

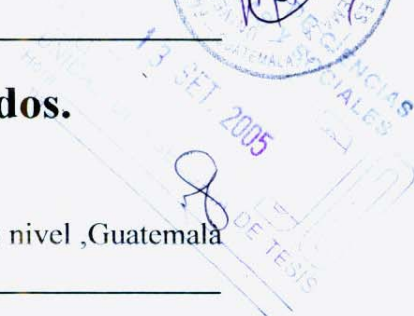
Por lo anterior **OPINO**, favorablemente *para que el trabajo sea aceptado para su impresión y discusión previo a otorgar el grado académico y títulos respectivos.*

Aprovecho la oportunidad para expresar al Señor Decano, las muestras de mi consideración y estima.

Licda. Dora Lizett Najera Flores de Flores

*Dora Lizett Najera Flores*  
Abogado y Notario

c.c. file



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, ocho de noviembre del año dos mil cinco----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARROQUÍN, intitulado "NECESIDAD DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL LA INCLUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FAX", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.----

~~MIAE/ghh~~



## **DEDICATORIA**

**A Dios Todopoderoso, creador del cielo y la tierra**

**A mis padres MARTA MARROQUÍN MELENDEZ  
JOSÉ FELIX JIMÉNEZ LUNA  
( Pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios y grandes sueños)**

**A mi hija: JOSSELYN ESTEFANI JIMÉNEZ C**

**A mis innumerables amigos, y muy especialmente a:**

**JULIO CÉSAR GONZÁLEZ TOJÍN  
LUIS ROBERTO LEMUS  
ÁNGEL CUELLAR**

**A los abogados Lic. EFRÉN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR  
Lic OSKAR AQUILES DI DONATO  
(por su apoyo incondicional y su amistad duradera)**

**A la directora del centro de auxiliares del Organismo Judicial.**

**Licda. DORA LIZETT NAJÉRA FLORES  
(por su amistad desinteresada, sabios consejos y su ayuda  
Incondicional)**

**AL ORGANISMO JUDICIAL:**

**Muy especialmente al personal del centro de servicios auxiliares  
de la administración de justicia por su eterna amistad**

**A la : Gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala  
Y muy especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	<b>i</b>

### CAPÍTULO I

1. Las notificaciones procesales .....	1
1.1. Etimología .....	1
1.2. Definición doctrinales .....	1
1.3. Antecedentes históricos .....	2
1.4. Ubicación de la notificación en la clasificación de los actos procesales .....	2
1.4.1. Los actos procesales y el código procesal civil y mercantil .....	3
1.4.2. Naturaleza de la notificación .....	4
1.4.3. Teorías de la recepción y del conocimiento .....	5
1.5. Elementos del acto notificadorio .....	5
1.6. Finalidad de las notificaciones procesales .....	6
1.7. Citación, emplazamiento, requerimiento .....	6
1.8. Clasificación de las formas notificadorias .....	7
1.8.1. Síntesis nuestra clasificación según el código procesal civil y mercantil ..	8
1.9. Funcionario encargado de la notificación .....	9
1.9.1. Sistemas .....	9

### CAPÍTULO II

2. Notificación personal .....	11
2.1. Noción ..	11
2.2. Naturaleza .....	11
2.3. Clases .....	11
2.4. Definición .....	12
2.5. La notificación personal y su regulación el código procesal civil y mercantil .	12

### **CAPÍTULO III**

3.	Notificación por cédula . . . . .	13
3.1.	Noción introductiva . . . . .	13
3.2.	Definición de notificación por cédula . . . . .	13
3.3.	Caracteres . . . . .	13
3.4.	La cédula . . . . .	14
3.4.1.	Contenido de la cédula . . . . .	14
3.4.2.	Tratamiento legal . . . . .	14
3.5.	Procedencia . . . . .	14
3.5.1.	Supuestos enumerados expresamente en la norma procesal específica . . . . .	15
3.5.2.	Supuestos enunciados en otras normas contenidas en el código procesal. . . . .	15
3.5.3.	Supuestos que surgen de la facultad del juez. . . . .	15
3.5.4.	Personas con quienes debe diligenciarse la notificación por cédula . . . . .	15
3.5.5.	Aspectos practico en la entrega de la cédula al destinatario o interesado, o personas distintas y fijación que se presentan en la notificación por medio cedula . . . . .	16
3.5.6.	Carácter de instrumentos público de la documentación de la diligencia notificatoria. . . . .	18
3.5.7.	Funcionario encargado del diligenciamiento en la notificación por cédula . . . . .	18
3.6.	Notificación bajo responsabilidad de la parte . . . . .	19

### **CAPÍTULO IV**

4.	Notificación en los estrados del juzgado . . . . .	21
4.1.	Noción . . . . .	21
4.2.	Definición . . . . .	21
4.3.	Regulación legal . . . . .	21
4.4.	Diligenciamiento . . . . .	21

4.5.	Notificación edictal .....	23
4.5.1	Noción .....	23
4.5.2.	Concepto de edicto. ....	23
4.5.3.	Contenido de edicto .....	24
4.5.4.	Requisitos para su procedencia .....	24
4.5.5.	Procedencia legal .....	24
4.5.6.	Diligenciamiento de la notificación edictal .....	25

## **CAPÍTULO V**

5.	Notificación notarial .....	27
5.1.	Definición. ....	27
5.1.	Casos de procedencia .....	27
5.3.	Diligenciamiento de la notificación notarial .....	27
5.4.	Notificación por fax ... ..	29
5.4.1.	Noción introductoria .....	29
5.4.2.	Su forma de transmisión .....	29
5.4.3.	Definición .....	29
5.4.4.	Finalidad .....	29
5.4.5.	Prueba .....	29
5.4.6.	Carga de la prueba .....	30
5.4.7	Proyecto de adición de cómo quedaría el Artículo 66 del código procesal civil y mercantil para incluir la notificación por fax .....	30

## **CAPÍTULO VI**

6.	Nulidad de la notificación .....	33
6.1.	Noción preliminar .....	33
6.2.	Vicios de la notificación .....	33
6.3.	Clasificación de los vicios de la notificación .....	33
6.4.	Regulación legal de la nulidad en la notificación .....	33

6.5.	Expresión de acreditación del perjuicio sufrido por la omisión o defecto de la notificación .....	35
6.6.	Convalidación de los defectos de la falta de notificación .....	36
6.7.	Convalidación de la nulidad en base al código procesal civil y mercantil .....	36
6.8.	Vía idonea para solicitar la nulidad .....	37
6.9.	Declaración de oficio de la nulidad .....	37
6.9.1.	Efectos de la nulidad notificatoria .....	37
CONCLUSIONES .....		40
RECOMENDACIONES .....		44
ANEXO 1 .....		46
ANEXO 2 .....		49
BIBLIOGRAFIA .....		50

## INTRODUCCIÓN

A través de la presente investigación se pretende establecer una innovación al régimen de notificaciones, desde la vigencia del código procesal civil y mercantil, el mismo enumerará las formas de notificación. Ocioso sería recalcar la importancia del tema en el proceso civil. Aunque ligada a la forma, la notificación como medio de comunicación de las resoluciones judiciales por excelencia es un acto procesal de tal relevancia que su eficiencia depende la posibilidad de hacer valer en juicio los derechos de los litigantes. Eficiencia que no deriva sólo de la regularidad de su realización conforme a las prescripciones legales, sino también de la determinación de los medios más idóneos para que las resoluciones judiciales lleguen realmente a conocimientos de los interesados.

Con la vigencia del código procesal civil y mercantil, el cual data desde el año mil novecientos sesenta y tres, es decir un lapso de cuarenta años, y que desde la vigencia del mismo dejó plasmado un régimen de notificación rígido enumerado en el artículo 66 del citado código. Y en la que en ninguna de las cuatro formas se deja abierta un cambio a futuro en donde se aproveche las bondades de la tecnología en cuanto a comunicaciones se refiere. Por ello en vista de la tecnología hoy existente, y muy especialmente en el campo de la comunicaciones se hace urgente un cambio para incorporar un nuevo modo de notificación que tienda al fortalecimientos de la administración de justicia, especialmente en el ramo civil, y eso se hace a través de una adición al mencionado artículo

Por consiguiente el artículo 66 del código procesal civil y mercantil establece un número cláusus en cuanto a las notificaciones, el citado artículo cierra totalmente cualquier innovación en materia de notificaciones para adecuarlo a una reorganización que permita mejorar e introducir un nuevo modo de notificación. Esa cuenta con la inclusión del fax como medio notificadorio se aprovecha el desarrollo de la tecnología en materia de comunicaciones cuya finalidad será de facilitar el acceso a las partes un medio rápido, eficaz para dar a conocer las resoluciones emanadas de los tribunales dentro de un juicio determinado.

Por lo tanto el fax como medio de notificación pretende promover una comunicación de los actos procesales más ágil y efectiva y su implementación en una oficina centralizada para facilitar su transmisión a las partes que en forma expresa deseen ser notificadas de esa forma

Ya que actualmente la comunicación y muy especialmente la telefónica, permite a través del fax un medio más económico y rápido de enterarse de mensajes o comunicaciones por escrito a larga distancia sin importantes en que parte se encuentre la persona que recibe el fax.

Por lo tanto para desarrollar el presente trabajo se tuvo como base el método analítico así como el deductivo e inductivo para integrar la presente investigación, incluyendo como técnica de investigación la recopilación de datos, fichas bibliográficas y las entrevistas a las partes como destinatarios de la investigación

La tesis parte de un enfoque acerca de las notificaciones procesales en general para tener una claridad sobre lo que debe de entenderse por notificación, su clasificación, elementos y otros datos que proporcional una visión del acto notificadorio.

Posteriormente se desarrollan otras capítulos inherentes a las clases de notificaciones reguladas en el código procesal civil y mercantil, haciendo énfasis en aquellas que tienen una vigente practica en el medio forense tales como la notificación personal, por cédula, por los estrados del juzgado y por medio de notario. Para culminar la misma en el último capítulo de la investigación se estudia la notificación por fax como una nueva forma de notificación en donde se analiza sus ventajas, la transmisión de la señal y lo mas sobresaliente es su forma de diligenciamiento en el medio judicial para aquellas partes que desean ser notificadas de esa nueva forma de comunicación, y finalmente se agrega a la presente investigación el proyecto de adicción al Artículo 66 del código procesal civil y mercantil en donde se deja amplitud para que en un futuro se podrian implementar otros medio de comunicación a parte del fax, tales como el correo electrónico.

Y cerrando el campo de investigación se redactan las conclusiones finales tomando siempre de parámetros lo más importante de la investigación, para luego incorporar recomendaciones para que la implementación de este medio de notificación sea una realidad en nuestro medio y así efectivamente existe una administración pronta y cumplida en el proceso civil guatemalteco en materia de notificaciones.

## CAPÍTULO I

### 1. Las notificaciones procesales.

Las notificaciones como actos procesales de transmisión atañen al derecho de defensa contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 12.

Al derivar del principio de bilateralidad de la audiencia, la notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes, entre otras garantías.

El acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales.

Su mayor relevancia la adquiere en el procedimiento escrito, ya que en el juicio oral disminuye, notoriamente pues en éste las partes se notifican en la misma audiencia de las resoluciones dictadas.

La formula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte)

es la base de la regla de oro del derecho procesal que establece que “nadie puede ser condenado sin ser oído” y que para oír a las partes es necesario notificarlas, y notificarlas de conformidad con la ley.

1.1 Etimología. La palabra notificación proviene de la voz latina *notificare*, derivada del *notus* (“conocido”) y de *facere* (“hacer”) Es decir que significa “hacer conocer”

1.2 Definiciones doctrinarias. Rosemberg <sup>1</sup> entiende por notificación “El acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento por escrito”

Pascansky <sup>2</sup> señala “Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”.

Por su parte Mario Efraín Nájera Farfán <sup>3</sup> establece notificar “Es hacer saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales”

---

<sup>1</sup> Rosemberg Leo, **Tratado de derecho procesal civil**. t.I, pág 419

<sup>2</sup> Pascansky Emilio, **La notificación**. pág 396

De las definiciones anteriormente anotadas, podemos definir la notificación como: “ Un acto comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las resoluciones judiciales por funcionario judicial notificador mediante cédula asentada en el juicio.”

### 1.3 Antecedentes históricos.

Remontarnos a los orígenes del tema nos lleva al derecho romano y específicamente a la figura de la *in ius vocatio*, que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretado en forma totalmente primitiva.

Bajo la legislación de las XII tablas (Ley I, 1 y 2; régimen en el cual era necesario que las dos partes comparecieran ante magistrado para que la instancia pudiera organizarse) la notificación la hacía directamente el accionante, quien podía emplear la fuerza, asiendo por el cuello al demandado para que se presentase ante el juez.

La violencia de aquel sistema fue atenuada por Marco Aurelio, al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

Después de Constantino dejó de tener carácter privado y era redactada por un oficial público que le hacía llegar al demandado. Pero Justiniano reemplazó esta modalidad por el *Libellus conventionis* que era una verdadera citación, transmitida por un *viator* o ejecutor. En la figura de este funcionario, Gallinal, encuentra el antecedente lejano de nuestros notificadores.

### 1.4 Ubicación de la Notificación en la clasificación de los actos procesales.

Previo a determinar la ubicación es necesario establecer que la notificación es un acto procesal el cual “es un acto de manifestación de voluntad, que produce efectos jurídicos dentro del proceso.”

---

<sup>3</sup> Mario Efraín Nájera Farfán, **Derecho Procesal Civil**.pág 388



❖ Clasificación de los Actos procesales, según Efraín Najera Farfán <sup>4</sup>

- “Actos de Juez y de sus auxiliares. Son los que realiza el Juez y sus auxiliares. El primero en el ejercicio de la función jurisdiccional y el segundo como ejecutores materiales de la actividad jurisdiccional.
- Actos de parte. Son todos aquellos que las partes llevan a cabo con el fin de impulsar el proceso y obtener sentencia sobre sus pretensiones.
- Actos de terceros. Ejemplo las declaraciones de testigos, los dictámenes de expertos”
  - ❖ Por su parte Eduardo Couture clasifica los actos procesales del tribunal así.<sup>5</sup>
- “Actos de decisión. Aquellos por el cual se resuelve el asunto principal, los accesorios o de impulso del proceso
- Actos de comunicación. Aquellos por los cuales se da a conocer por medio de la notificación, los actos de decisión
- Actos de documentación. Aquellos por los cuales se deja constancia documental de los actos procesales.”

De tal manera que conforme a la doctrina la notificación forma parte de los actos de comunicación, en donde la notificación es el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares.

#### 1.4.1 Los actos procesales y el código procesal civil y mercantil

El título IV de las “Disposiciones Generales” contenida en el libro primero del código se institula “Los Actos Procesales” y se comprenden en los siguientes subtítulos: “Gestiones de las partes”, “Plazos y habilitación de tiempo”. “Notificaciones”, “Exhortos, despachos y suplicatorios”, “Gastos de Actuación” y “Asistencia judicial gratuita”. Por los mismos encabezados, se advierte que nuestro código no sigue ningún criterio doctrinal en el ordenamientos de los actos procesales. Con base en el material que proporciona el código y

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág 381

<sup>5</sup> Couture Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal**.pág 289

adaptándola a la terminología que la doctrina emplea para clasificar los actos procesales podemos agruparlos en el orden siguiente: Son actos de Juez los de decisión, comunicación y documentación, De decisión: los decretos, autos y sentencias. De comunicación: las notificaciones, exhortos y despachos, suplicatorios y exhortos y oficios. De documentación: las actas que autorizan para hacer constar por escrito cuanta diligencia se practica. Son actos de parte: comprende las gestiones como la demanda, contestación, petición, alegaciones, alegatos y pruebas etc. Son de terceros: Los actos de los depositarios e interventores dictámenes de expertos y declaración de testigos.

#### 1.4.2. Naturaleza de la notificación

Existen diferencias doctrinales sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo

- Tesís de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, absolutamente separado del que se comunica.
- Tesís del acto complejo. Encuadrado en esta posición, se entiende que no es un acto procesales independiente, sino un medio para la perfección de los actos procesales (decretos, autos y sentencias) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.
- Posición ecléctica. Considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos.
- Posición adoptada por el Código procesal civil y mercantil. De la simple lectura de su artículo en cuanto al régimen de notificaciones en su conjunto se extrae que el mismo adopta la posición del acto completo por cuanto que el acto de notificación por si solo es insuficiente para tener efectos jurídicos por ende debe de acompañarse a la cédula de notificación la resolución a notificar (decretos, autos y sentencias) y sus copias en su caso para que el mismo produzca efectos procesales.

### 1.4.3 Teorías de la recepción y del conocimiento.

La respuesta al interrogante de si en materia de notificaciones rige el principio de recepción o el principio del conocimiento, ha dado lugar a las siguientes teorías

- De la recepción. Según esta postura, las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de recepción, es decir que producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende literalmente Chiovenda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien es irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado.

Esta teoría encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica.

- Del conocimiento. Basa en el principio del conocimiento, esta teoría considera que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notficatoria al conocimiento del acto logrado por otros medios

Esta tesis se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial

- Posición que adopta el código procesal civil y mercantil, si partimos que una cosa es que el conocimiento se presume sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales y otra ya inaceptable deducir que esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal.

En suma el principio de la recepción es el implementado por el código procesal civil y mercantil por cuanto que el acto procesales de la notificación debe de llenar los requisitos exigidos por el Artículo 72, y que la falta de algunos requisitos produce la nulidad de la notificación.

### 1.5. Elementos del acto notificadorio.

Al igual que en todo acto procesal, se dan los siguientes elementos siendo estos:

- ❖ Sujetos. Estos se pueden diferenciar de la siguiente manera.

- Activo. Es el agente encargado de realizar el acto y puede consistir en una o varias personas.
- Pasivo o destinatario. Es la persona a quien se dirige la notificación (directa o indirectamente).
- Objeto. Se trata de la materia sobre el cual recae la notificación. Es decir los actos motivo de la transmisión. Por ejemplo pueden ser resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos o pretensiones de los litigantes.
- Actividad que involucra. Esta se pueden subdividir en tres dimensiones que abarcan este elemento del acto aplicadas específicamente a la materia.
- Lugar. La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc.
- Tiempo. La notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales
- Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse. Por ejemplo por cédula, edictos, etc

#### 1.6. Finalidad de las notificaciones procesales.

La finalidad de éstas es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, así como de fijar el plazo inicial para el cómputo de los plazos dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.

#### 1.7. Citación. emplazamiento, requerimiento.

Conceptos y diferencias. Deben considerarse distintos aspectos para analizar la cuestión.

La Cuestión previa. Esta consiste en saber si las citaciones, emplazamientos e intimaciones son o no son especies del género notificación.

A nuestro entender el acto de comunicación puro o stricto sensu es sólo la notificación. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos no son sino actos de intimación que, por ir combinados con una notificación propiamente dicha quedan

absorbidos por el régimen general señalado para estas. De ahí que se apliquen a ellos las reglas de las notificaciones.

Distinción conceptual. Según la doctrina señala los rasgos diferenciales que se enuncian a continuación

- Citación. Es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento. (Ejemplo citación para absolver posiciones)
- Emplazamiento. Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado. (ejemplo. Emplazamiento para contestar la demanda.

Tiene en común con la citación la conducta que ambos imponen: comparecencia ante el órgano judicial. Pero difieren en que la citación supone la presentación en un momento, mientras que el emplazamiento lo hace en un lapso prefijado.

- Intimación o requerimiento. Es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias desvaliosas de omisión o acción (ejemplo el requerimiento para pagar determinada cantidad de dinero líquida y exigible).

## 1.8 Clasificación de las formas notificadorias.

Para una visión integral de la materia es conveniente remitirse al tratamiento específico de cada una de ellas de acuerdo a las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento.

- Chiovenda.<sup>6</sup> Este autor encasilla las formas notificadorias en tres grandes categorías
  - ❖ “Notificación en propia persona o en mano propia. Es cuando se entrega al demandado en persona

---

<sup>6</sup> Chiovenda Guiseppe, **Instituciones de derecho procesal civil**.pág 22

- ❖ Notificación en mano de tercero. Es el caso en que se entrega a otra persona de la casa en que el demandado tiene la residencia o el domicilio.
- ❖ Notificación por edictos. Esta se realiza en ausencia de la persona a notificar y se practica en los procesos de ejecución”
- Vescovi. Este autor cataloga las siguientes formas notificatorias <sup>7</sup>
  - ❖ Según el lugar en que se practica. Pueden llevarse a cabo en el domicilio, caso en el cual el funcionario va hacia el notificado, o en la oficina judicial, cuando el notificado va hacia la sede judicial.
  - ❖ Según que haya o no una comunicación verdadera o real. Pueden ser reales o fictas
  - ❖ Según el modo como llega al destinatario. Se puede distinguir entre la notificación personal, por cédula. Por telegrama y por publicación (edictos).”
- Gelsi Bidart. Este adopta un criterio similar al de Vescovi, aunque debe destacarse la siguiente variante en cuanto al sujeto que la recibe dentro del marco de la notificación por cédula <sup>8</sup>
  - ❖ Personal. En este caso la recibe el sujeto pasivo
  - ❖ Cuasipersonal. Ella se diligencia en el domicilio del sujeto pasivo, pero no directamente con éste.”

#### 1.8.1 Síntesis, nuestra clasificación según el código procesal civil y mercantil.

Hay dos clases de notificaciones que se establecen en razón de la importancia de las resoluciones que pueden tener tanto en el curso del proceso como para los derechos procesales de las partes.

- Personales. Las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya sea por sí o por medio de representantes. Y así lo establece la ley al establecer que “Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes dice el código en su Artículo 67.”
- No personales. Todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquiera otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el código

<sup>7</sup> Vescovi Enrique, **Derecho procesal civil**. t. III pág 156

<sup>8</sup> Gelsi Bidart, **Cuestiones de la Organización Procesal**. pág 505

- Notificación por los estrados: este acto procesal se realiza mediante la fijación de la cédula en los estrados del juzgado. Y surte sus efectos dos días después de fijada.
- Por Edicto. Que se realiza en los procesos ejecución.

## 1.9 Funcionario encargado de la notificación

- Noción. El sujeto activo del acto notificador es el funcionario o empleado encargado de su realización, por lo tanto la responsabilidad de la notificación corresponde al actuario.
- Definición de notificador. Es el encargado de suministrar las noticias que son necesarias para procurar al juez, la presencia y colaboración de personas respecto de las cuales, o en concurso de las cuales, tiene él que actuar.

De tal manera que el notificador es un auxiliar de la justicia, que presenta los caracteres de oficial público.

Finalmente el Artículo 55 del reglamento general de tribunales Decreto 36-2004 dice: “Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.”

### 1.9.1. Sistemas. Corresponde hacer las siguientes distinción al respecto.

- En algunos ordenamientos procesales modernos las diligencias de notificación no se practican ni por el tribunal ni por integrantes del oficio judicial, sino por funcionarios públicos no judiciales, designados por el Poder Ejecutivo. Este es el sistema de los derechos anglosajón, francés
- Otros sistemas legales que siguen la tradición española la encomiendan la tarea de diligenciamiento a funcionarios judiciales del tribunal o de la oficina de notificaciones, por lo cual se realiza dentro de la esfera del Poder Judicial. Esta es la seguida por nuestro código procesal civil y mercantil.





## CAPÍTULO II

### 2. Notificación personal.

2.1. Noción. La notificación personal es la notificación por excelencia. Es ésta la más segura, en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza. En este caso el interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida.

Se realiza en la oficina o secretaria del juzgado, mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y la resolución que se notifica. Asimismo, lleva al pie la firma del interesado y la del funcionario judicial autorizado por la ley, forma de notificación que se practica en los juzgado departamentales y municipales, y en la ciudad capital la misma se diligencia por medio del centro de servicios auxiliares de la administración de justicia.

La característica de este método de notificación es la situación de inmediatez en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto.

Este medio suple a cualquiera de las otras modalidades y la ley regula las formalidades del acto a los fines de mayor garantía.

2.2. Naturaleza. Es una notificación expresa, que genera un conocimiento cierto. Pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del tribunal, y es el sujeto pasivo el que se desplaza hacia el sujeto activo.

Se diferencia de la notificación por cédula en que ésta se logra según las preceptivas legales, aunque la persona requerida no se encuentre.

2.3. Clases. La notificación personal puede presentar dos variantes.

- Voluntaria. El interesado se da por notificado, libremente de la resolución y deja constancia de ello, en el proceso a través de un memorial. La regulación la establece el Artículo 78 del código.
- Compulsiva o coactiva. El interesado se ve en la obligación de notificarse, y si se negare a hacerlo previo requerimiento que le formulará el funcionario autorizado, vale como notificación la atestación acerca de su negativa,

firmando por aquel. Esta de notificación es meramente doctrinaria por no estar regulada en el código procesal y mercantil.

2.4. Definición. De lo anteriormente expuesto podemos considerar una definición de notificación personal “Es la que realiza el notificador cuando tiene frente así a la persona interesada y le comunica en su domicilio designado en autos, o el lugar donde habitualmente se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal entregándole en propia mano las copias y resolución”.

2.5. La notificación personal y su regulación en el código procesal civil y mercantil

Nuestro ordenamiento procesal civil, establece en su artículo 71 “Formas de las notificaciones personales” y dice. Para hacer personales el notificador del tribunal o un notario designado por el juez, irá a la casa que haya indicado éste (demandado), y en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre entregándole en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y la resolución o solo la copia de ésta.

### CAPÍTULO III

#### 3. Notificación por cédula

3.1. Noción introductiva. La notificación por cédula es una forma de notificación de excepción. La regla general es la notificación personal, al considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción es porque la misma conspira contra el principio de celeridad y conduce al abultamiento de los expediente.

#### 3.2. Definición de notificación por cédula.<sup>9</sup>

“La notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de tercero intervinientes en el juicio, practicada por un notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquéllas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”.

Esta notificación se practica por intermedio de un notificador, que es un auxiliar de la justicia, y procede en los casos que enumera la ley y en aquellos en lo que decide el juzgador cuando la norma procesal específica contempla esa posibilidad, exigiéndose por lo común que la resolución sea fundada.

#### 3.3. Caracteres. Se distinguen las siguientes características.

- Es de excepción. Tal como quedó indicado lo normal es la notificación personal, aunque en la práctica se recurre cada vez con más frecuencia a este método de anoticiamiento procesal.
- Es expresa. Es tal, puesto que existe un acto real de transmisión.
- Se hace a domicilio. En efecto se la practica en el domicilio del sujeto pasivo(destinatario de la notificación)

---

<sup>9</sup> Houssay Lepoldo, **El diligenciamiento de la notificación por cédula.** pag 15

3.4. La cédula. En sentido estricto, la cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial

Se compone de los siguientes elementos.

- El original. Éste se agrega a los autos y cumple la función de probar el inicio del plazo que correrá según la naturaleza del acto procesal que se transmita.
- Una o varias copias. Ellas sirven al notificador como medio de comunicación o información.

3.4.1. Contenido de la cédula. En el concepto de contenido de la cédula, lo constituyen los datos que quieren hacerse saber al notificado, datos que se refieren a los sujetos de la notificación, al objeto o materia sobre que recae y a la forma, lugar y tiempo de la misma. Es decir el conjunto de requisitos que ella debe contener y cuya inobservancia puede provocar nulidad de la notificación.

3.4.2 Tratamiento legal. El código procesal civil y mercantil dispone la siguiente regulación

- ❖ El art. 72 del código procesal civil y mercantil dice que la cédula de notificación contendrá;
  - identificación del proceso
  - la fecha y la hora en que se hace la notificación
  - el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y la del escrito en su caso
  - la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta
  - la firma del notificador y sello del tribunal o del notario en su caso

3.5. Procedencia. Casos en que procede la notificación por cédula.

Clasificación Primaria. Pueden clasificarse en tres grandes grupos.

- Supuestos expresamente enumerados en la norma procesal específica
- Supuestos que, no incluidos en la anterior, son procedentes por así disponerlo en otras normas procesales

- Supuestos que surgen de la facultad excepcional del juez de disponer esta modalidad notficatoria por resolución fundada

#### 3.5.1. Supuestos enumerados expresamente en la norma procesal específica.

Al respecto nuestro ordenamiento procesal contiene una norma específica donde se enumeran con mayor minuciosidad los casos de procedencia de la notificación por cédula. Con respecto a los casos de procedencia. El Artículo 67 se refiere a “Notificaciones Personales” y en el mismo regula en forma taxativa los casos de procedencia .

#### 3.5.2. Supuestos enunciados en otras normas contenidas en el código procesal.

En este supuesto hace alusión a todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquier otra resolución no incluida entre las que de manera taxativa enumera el código.

#### 3.5.3. Supuestos que surgen de la facultad del juez.

Este supuesto surge de la necesidad de determinar si puede el juez ordenar notificaciones fuera de los casos previstos en la norma legal, y cuales son los límites de esta facultad.

En base a la experiencia se hace necesario destacar el carácter excepcional de la facultad del tribunal y la necesidad de que la resolución que disponga la notificación por cédula de una resolución no prevista legalmente sea fundada.

#### 3.5.4. Personas con quienes debe diligenciarse la notificación por cédula.

Aquí se ubican el destinatario y receptor de la notificación. El primero es la persona que debe ser notificada y el segundo la persona que recibe la notificación y en este caso la cédula.

Por su parte Chioventa <sup>10</sup> diferencia los siguientes casos.

- Notificación en mano propia. La cédula se entrega al demandado en persona.
- Notificación en mano de tercero. El destinatario es distinto del receptor de la notificación .

Asimismo se exige como requisito general que las personas designadas para recibir sean capaces por la edad y el estado mental, clasificandose en tres grupos:

- Persona de la familia, de la casa o del servicio del destinatario

- A falta de las personas del primer grupo, el portero de la casa
- Si no existe ninguno de ellos debe dejarse fijada en la puerta de la habitación del demandado.

En cuanto a la recepción de la notificación según se concrete en el destinatario o en otras personas se puede hacer la siguiente distinción.

- Entrega directa. También llamada en propia manos y es la que da la certeza indudable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella.
- Entrega indirecta. Es la hecha a personas que pueden trasladarla al destinatario.

El artículo 71 del código procesal civil y mercantil bajo el epígrafe de “formas de las notificaciones personales” señala en el Artículo 71 “ para hacer las notificaciones personales el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y en su defecto a la de su residencia conocida, o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familia o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa, Si se negaren a recibirla el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propia manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal la copia de la solicitud y su resolución, solo copia de ésta....”

3.5.5. Aspecto practico en la entrega de la cédula al destinatario o interesado, o personas distintas y fijación que se presentan en la notificación por medio de cédula.

- Persona de la casa. Se deduce de la norma transcrita la validez de la notificación por cédula si ésta fue recibida por una persona de la casa y sus destinatarios se domiciliaban en ella.

---

<sup>10</sup> Chiovenda Giuseppe, **Ensayo de derecho procesal civil**.pág 233

Ya que la notificación efectuada de este modo ha cumplido con su finalidad específica pues no es de su esencia la entrega en propias manos sino que puede ser recibida por una persona de la casa, con preferencia de la más caracterizada.

La notificación por cédula no implica, en rigor sino la presunción de que el interesado se ha enterado de su contenido, puesto que no es imprescindible la entrega personal.

- Encargado de edificios. En principio cuando se trata de edificios destinados a oficinas o departamentos es hábil la notificación diligenciada en el encargado, siempre que el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, y si el encargado del edificio no entregare la cédula o incumpliese sus obligaciones, resulta ajena al marco del incidente de nulidad de la notificación, siendo ésta plenamente válida.
- Menores. En ningún caso debe recurrirse a las personas carentes de discernimiento comprendidas en el artículo 9 y 13 del código civil . sin embargo si es válido recurrir a los menores adultos (mayores de 14 años) porque su edad mínima coincide con la exigida para ser testigo. Esta circunstancia los habilita a recibir una cédula en virtud de que pueden dar testimonio de la veracidad de lo actuado por el notificador
- Fijación de la cédula. El código establece que si negaren a recibirla el notificador la fijara en la puerta, esta supuesto deriva de que el notificador al no ser atendido y ser el domicilio de la persona a notificar es la valida la misma.
- Prueba de que no se vivia en el domicilio en que se practico la notificación. En este caso quien afirma que no vivía en el lugar donde se practicó la notificación carga con la prueba de ello. De no probarlo debe estarse a las afirmaciones del oficial notificador por la presunción de autenticidad que rige sus actos y por provenir de un oficial público.

### 3.5.6. Carácter de instrumento público de la documentación de la diligencia notficatoria.

La documentación de las diligencias realizadas por el notificador en el trámite de la notificación por cédula constituye un instrumento público y se le puede atribuir carácter de acto público.

De modo que si se realiza con las formalidades y atribuciones legales, el acta labrada por el oficial notificador es instrumento público que merece plena fe, mientras no se le cuestione, tanto en lo que se refiere a su forma exterior como también a su contenido.

El carácter de instrumento público y la eficacia derivada de él, es extensible a las copias que se entregan al interesado pues que en ellas se registran actuaciones del oficial notificador en cumplimiento de la ley procesal

### 3.5.7. Funcionario encargado del diligenciamiento en la notificación por cédula.

La notificación se practica por el notificador quien tiene el carácter de oficial público. En la actualidad, y como origen de los acuerdos números 15-97; y el 27-97, de la corte suprema de justicia, la notificación por medio de cédula se realiza mediante el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia, en la ciudad capital.

En cuanto al diligenciamiento de las misma se realiza la siguiente manera.

- las cédula se enviarán al centro de servicios auxiliares de la administración de justicia juntamente con un diskette para su almacenamiento en el centro de computo del referido centro.
- una vez recibida las copias se procesan y se imprime la respectiva cédula de notificación se trasladan a los coordinadores del centro de servicios auxiliares de la administración cuya funciones está la de compaginar las cedula y sus respectiva, copias, así como distribuir el trabajo a los notificadores mediante zonificación previamente planificada y de revisar el diligenciamiento de la mismas por posible errores mecanograficos.
- Posteriormente cada coordinador le entrega al oficial notificador un legajo, que contiene las cédulas a notificar debiéndose ser notificadas el mismo día y ser devuelta una vez terminadas en su totalidad.



- Posteriormente al día siguiente se envían al juzgado de origen debidamente diligenciadas las respectivas notificaciones o bien con las razones consignadas en las presentes.

### 3.6. Notificación bajo responsabilidad de la parte.

- Noción. No constituye un método notificadorio autónomo sino que es una variante de la notificación por cédula con relación al domicilio del destinatario.

La notificación bajo responsabilidad de parte no esta legislada entre las formas de notificaciones que establece nuestro código procesal civil y mercantil

Se trata de facilitar el desenvolvimiento normal del proceso y evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes.

Consiste en practicar la notificación en el domicilio denunciado por la parte, bajo su responsabilidad, como perteneciente a la contraria. Y se da generalmente frente al fracaso de una notificación anterior y se admite en la convicción de que se actúa con rectitud y buena fe.

En la practica la misma se aplica cuando existe una razón del notificador en la cual se indica que en el domicilio señalado el mismo no es hallado, por lo que la parte al realizar las investigaciones pertinentes y localizar un nuevo domicilio en que puede ser localizado, solicita al juzgado respectiva tener como nuevo domicilio el señalado para su notificación.



## CAPÍTULO IV

### 4. Notificación en los estrados del juzgado.

4.1. Noción. Se entiende por estrado según Couture <sup>11</sup>. “el lugar que ocupan los magistrados en las salas de despacho y audiencia”. Es decir que es la sala del tribunal.

En cuanto a esa modalidad de notificadorio, la notificación en los estrados es la que formaliza fijándose la cédula en la tablilla de avisos del juzgado.

Se trata de una notificación que se practica en un domicilio constituido, ya que si el litigante no elige el domicilio que le place, lo hace la ley en su nombre.

Por otro lado cabe mencionar que por este medio no solo pueden notificarse resoluciones sino también pueden hacerse citaciones, emplazamientos y hasta intimaciones.

4.2. Definición. “La notificación por estrados es que la realiza dejando fijado la notificación en la tablilla de avisos del juzgado dándose un acto real de transmisión que genera un conocimiento presunto del domicilio debidamente declarado por el juzgado”

4.3. Regulación legal. El tratamiento de esta clase de notificación se realiza mediante la fijación de la cédula en los estrados del tribunal, esa notificación surte sus efectos dos días después de fijada de conformidad con el Artículo 68 del código procesal civil y mercantil, es menester cuando la notificación se realiza de esta forma enviar las copias de la misma por correo, aunque este requisito no altera la validez del acto.

4.4. Diligenciamiento. El diligenciamiento de la misma se lleva a cabo en el Centro de servicios auxiliares de la administración de justicia. Y su procedencia se realiza de la forma siguiente. El juzgado o sala respectiva envía al centro de servicios las copias de las resoluciones que deben ser notificadas por estrados, y una vez recibidas las mismas por el centro, éste se encarga de su almacenamiento en el centro de cómputo del mismo.

Posteriormente las mismas se trasladan a un notificador encargado para ello para que el mismo redacte la notificación por estrados y seguidamente lleva las mismas al juzgado que corresponde y deja fijada la cédula de notificación en la tablilla correspondiente por un plazo de dos días, finalizado el presente el notificador envía a la parte notificada a domicilio en que fue notificado por correo certificado, posteriormente se envían nuevamente al juzgado o sala el asiento de la notificación en donde se hace constar que la misma fue fijada por el plazo fijado en la ley y que fueron enviadas las copias por correo.

---

<sup>11</sup> Eduardo Couture, **Vocabulario Jurídico**.pág 267

#### 4.5. Notificación edictal.

4.5.1. Noción. Este método de notificación tiene su origen en Roma, en la publicación del edicto anual del pretor.

Se recurre a la forma de notificación en estudio cuando la notificación por cédula resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas o cuando siendo conocidas se ignora su domicilio o bien cuando deviene ineficaz por la cantidad reticente del destinatario que tiende a eludirla.

Es de aplicación común en los procesos de ejecución así como en los procesos universales específicamente en los procesos de concurso voluntario, debido a que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar derecho legítimos.

La notificación edictal puede tener las siguientes finalidades:

- lograr la comparecencia de personas determinadas o indeterminadas al proceso
- Poner en conocimiento determinadas resoluciones judiciales
- Anoticiar de otros actos ordenado judicialmente respecto de los cuales se puede tener un interés.

4.5.2. Concepto de edicto. Etimológicamente se deriva de la voz latina edicere, que significa según Escriche <sup>12</sup> “prevenir alguna cosa” o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla.

Tal como lo expresa Fernández de León <sup>13</sup> la definición de Notificación Edictal “Es el mandamiento que por orden de juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada, o de domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le pueda interesar”

Por lo tanto la notificación por edicto constituye una forma pública de hacer saber en general o a una persona determinada una resolución de juez.

---

<sup>12</sup> Eschiche Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**.pág 343

4.5.3. Contenido del edicto. Lo constituye el conjunto de requisitos que debe contener el edicto y cuyo incumplimiento puede originar la nulidad de la notificación.

Estos requisitos son los mismos para el contenido de la cédula, aunque enunciados de manera abreviada por razones de economía procesal, y según la ley de bancos y grupos financieros el edicto deberá contener: a) la identificación del tribunal y del proceso; b) la indicación de la persona a quien se notifica; c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso; y e) el nombre del juez.

4.5.4. Requisitos para su procedencia. La notificación edictal procede en los siguientes casos:

- En los casos determinados por el código procesal civil y mercantil.
- Cuando se trate de personas inciertas. En esta hipótesis contempla las situaciones en que es necesario notificar a personas para que concurren al proceso a defender sus derechos, si no se les conociera por su nombre y apellido.
- Cuando es conocida la persona, pero se ignora su domicilio. Es necesario aclarar que por su domicilio ignorado debe entenderse el desconocimiento del domicilio actual.
- Cuando se trate de terceros.

4.5.4 Procedencia Legal. La notificación edictal procede en los siguientes casos.

- En los juicios Ejecutivos en la vía de apremio específicamente lo regulado en el artículo 299 del código que establece como casos de procedencia si no se supiere el paradero del deudor.
- El otro caso de procedencia, es cuando si no tuviere domicilio conocido. Según lo regulado por el artículo 299 del código.
- Otro caso de procedencia corresponde a los juicios de ejecución colectiva en cuando al concurso voluntario de acreedores. Situación estipulada en el artículo 351 inciso 4°. Que establece: presentada la solicitud en la forma prevista, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener... 4°. Orden de publicar este auto por tres

---

<sup>13</sup> Fernández de León, **Diccionario jurídico**. pag 543

veces en el término de quince días en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, en nuestro medio estos regularmente son periódicos que circulan todos los días.

- Finalmente la ley de bancos y grupos financieros Decreto 19-2002 en el Artículo 107 segundo párrafo, establece la procedencia de la notificación

#### 4. 5.6. Diligenciamiento de la notificación edictal.

De lo regulado en el código procesal civil y mercantil analizaremos dos casos que regula el artículo 299 segundo párrafo: i) Si no se supiere el paraderos del deudor. En este primer caso diremos que previamente a notificar es necesario que el interesado inicie las diligencias de defensor judicial ya que según lo establece el artículo 42 segundo párrafo que se considera ausente la persona cuya paradero se ignora, de tal surte que es necesario el nombramiento de defensor judicial, y una vez nombrando el defensor judicial del ausente el interesado debe presentar memorial adjunto la certificación en donde conste el nombramiento de defensor judicial y solicitar que se notifique al mismo la presente demandada y la resolución de tramite y demas resoluciones que obran el el juicio correspondiente. Es necesario mencionar que en este tipo de notificación no interviene el Centro de servicios auxiliares por cuanto que el tramite se lleva cabo solamente en el juzgado que tenga conocimiento del juicio.

En cuanto al segundo caso que menciona el código que establece que el deudor ni tuviere domicilio conocido. Aquí el tramite es mas corto por cuanto que debidamente acreditado el mismo, mediante razón extendida por el notificador del centro en donde se haga constar que no fue habida a la persona a notificar por ya no vivir en dicho domicilio, por lo tanto con un memorial se solicita al juzgado que trámita el juicio, solicitando que en vista de la razón asentada por el notificador, se practique la notificación de la demanda y el requerimiento por medio de edicto a publicarse en el diario oficial. Una vez dictada la resolución que ordena la notificación por edicto, la misma debe publicarse en el diario oficial surtiendo sus efectos un día después de la publicación. Y para luego agregarse al expediente el ejemplar del edicto como constancia que se notifico de esa forma al demandado.

Otro caso de procedencia es el establecido en la ley de bancos y grupos financieros decreto 19-2002, que en su Artículo 107 se refiere en cuanto a los juicios ejecutivos que promuevan los

bancos o las empresas de grupos financieros, con base en título correspondientes a crédito con garantías reales.

La forma de procedencia se da cuando de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en el código procesal civil y mercantil en un plazo de quince días a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación del país. El edicto deberá contener únicamente: a) la identificación del tribunal y del proceso, b) la indicación de la persona a quien se notifica; c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso, d) la indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso; y e) el nombre del juez. La referida notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto, en cuanto al plazo para que el demandado se apersona al juicio empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del edicto.

Este último caso la ley de banco regula con mayor amplitud la referida notificación, por ser una ley posterior al código procesal civil y mercantil.



## CAPÍTULO V

### 5. Notificación notarial.

5.1. Definición . La notificación por notario es una opción para agilizar y darle rapidez a la notificación por cédula

De lo anterior podemos definir la notificación como “la notificación que se realiza por medio de notario para agilizar la notificación por cédula ordenada por juez competente”.

5.2. Casos de procedencia. La notificación por notario de acuerdo con lo establecido en el código procesal civil y mercantil en el capítulo III de los auxiliares del juez que en su artículo 33 del código establece “ el juez podrá a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos incluso notificaciones y discernimientos. Esta norma se refiere a toda clase de procesos aún cuando se exprese que la intervención del notario puede ocurrir a instancia de parte.

5.3. Diligenciamiento de la notación notarial. Para practicar este tipo de notificación es necesario aplicar supletoriamente lo establecido en el Artículo 71 y 72 del código procesal en lo referente a las notificaciones personas y el contenido de la cédula de notificación.

el diligenciamiento se realiza de la forma siguiente:

- la parte interesada mediante memorial de demanda o bien en otra gestión de trámite solicitará al juez el nombramiento de notario notificador para notificar la respectiva demanda y resolución de trámite o bien otro tipo de resolución. Según criterio de algunos juzgados es necesario justificar la necesidad de notificar por esa forma.
- Una vez solicitada, el juez al hacer el análisis accede a la misma, acto seguido se le notificar al notario la resolución a efecto de que el notario se le haga entrega de las copias y las resoluciones a notificar, dejando constancia de ello dentro del propio juicio.
- Posteriormente el notario debe practicar la misma conforme lo que establece el Artículo 71 y 72 del código procesal civil y mercantil, es necesario indicar además que la notificación debe documentarse como un acta notarial, llevando además de los requisitos

que debe de llenar la cédula de notificación, debe ajustarse a lo que establece el código de notariado en lo relativo a las actas notariales.

- Practicada la notificación el notario debe presentar el acta notarial de notificación mediante memorial dirigido al juez que tramite el juicio, indicando que se tenga por cumplido el encargo y adjuntar el acta de notificación, como constancia de que se practicó de esa forma al demandado.

#### 5.4. Notificación por fax.

5.4.1. Noción introductoria. La notificación por fax, corresponde a los nuevos modos notificadorios que la doctrina y la tarea cotidiana de los jueces han proyectado algunos en principio de ejecución con el sano propósito de lograr una justicia rápida y eficaz.

El valor de su tratamiento reside en la simplificación del proceso.

Entendemos por fax “al sistema que permite transmitir a distancia por línea telefónica escritos o graficos”<sup>14</sup>

5.4.2 Su forma de transmisión. La transmisión facsímil se realiza con ayuda de equipos capaces de transmitir información gráfica a través de una línea telefónica normal. Una vez marcado el número de fax y establecido la conexión telefónica, los documentos se introducen en la máquina que emplea entre uno y seis minutos en explorar y convertir la información en impulsos eléctricos. Estos impulsos viajan por las líneas telefónicas y el equipo receptor convierte los impulsos de nuevo a texto, produciendo una copia o facsímil del documento en el quipo emisor.

5.4.3. Definición. De los anterior podemos enunciar la siguiente definición de notificación por fax. Es la que se realiza por transmisión a distancia por línea telefónica a través del centro de servicios auxiliares de resoluciones dictada por tribunal a un número de fax previamente registrado en forma expresa por las partes o profesionales que intervengan en el proceso.

5.4.4. Finalidad. La notificación por fax encuentra su finalidad como una opción alternativa por cuanto es que más rápida y por lo general más económico.

5.4.5. Prueba. Debe de agregarse a los autos la constancia de fax con la copia de texto de la cédula y ésta será el documento que determina la fecha de notificación. En ella consta el destinatario o número de fax, día y hora de recepción, tiempo de duración, código de envío y

---

<sup>14</sup> Luis Alberto Sártin , **Los inventos del milenio**. Pág 34

recepción y lo que es más importante el resultado del anoticiamiento es decir si llegó o no al destinatario.

5.4.6. Carga de la prueba. Incumbe a quien formuló la impugnación. Teniendo en cuenta que el fax recibido, lleva día y hora y procedencia específica, el que alega recibir otra cosa debe presentar la pieza de fax que comprueba o constata un texto distinto al remitido.

5.4.7. Forma de practicarse la notificación. Para su aplicación de esta forma de notificación la misma se realizará de la manera siguiente.

- El ente encargado de realizar la misma será el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia a través de un notificador designado para el efecto, y con base a los datos del número de fax que obra en el centro de servicios auxiliares.
- El notificador del centro ingresa al fax del centro el documento original de la resolución y copias, así como una carátula diseñada para el efecto que indique al menos el número del juicio, clase de juicio, el nombre y apellidos de la parte a notificar, el nombre de la persona a quien se dirige de fax, así como el número del despacho judicial que tramite el caso
- El notificador encargado de realizar la notificación hará un mínimo de cinco intentos con intervalos de al menos cinco minutos para enviar el fax al número señalado, de los cuales dejará constancia en el expediente con especificación del día y la hora.
- La notificación se comprobará por medio del registro de transmisión que provee el fax el cual se adjuntará al expediente respectivo
- El centro de servicios en todo caso llevará un registro de las transmisiones realizadas y las no ejecutadas así como los motivos que impidieron realizarla.

5.4.8. Proyecto de adición de cómo quedaría el Artículo 66 del código procesal civil. y mercantil para incluir la notificación por fax.

Artículo 66. toda resolución debe hacerse a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere.

Las notificaciones se harán según el caso:

- Personalmente
- Por los estrados del tribunal
- Por el libro de copias, y
- Por el boletín judicial.

(adición)

- Por medio electrónicos, informáticos y similares.

Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la notificación y de su contenido y que constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieren la notificación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.



## CAPÍTULO VI

### 6. Nulidad de la notificación

6.1 Noción preliminar. La importancia de la notificación, que se advierte con mayor claridad en el proceso escrito, ha determinado que la ley se preocupe por rodear este acto procesal de formalidades específicas, con la finalidad de brindar una adecuada protección al derecho de defensa.

La omisión de estos requisitos legales puede originar su invalidez, pero siempre será necesario, para la procedencia de su declaración, precisar si el acto de notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado o no convalidación y en definitiva, si ha dado los presupuestos básicos para la nulidad procesales.

6.2 Vicios de la notificación. Es de utilidad distinguir entre el acto de notificar y el que se notifica (por ejemplo la notificación de la demanda y la demanda).

Al concretar esta diferenciación en la faz empírica y siguiendo a Carnelutti en líneas muy generales, podemos considerar distintos supuestos.

- Vicio en la identidad de las partes. Si en la demanda no se identifica suficientemente al demandado con su nombre y apellido, ésta será nula. Pero realizada la identificación correctamente y dirigida la cédula a otra persona, la nulidad afectará a la notificación y, por ende, el cuestionamiento será contra éste acto procesal.
- Vicio en la documentación. Sería el caso en que, por ejemplo constara en el proceso una fecha para una audiencia y en la citación otra. La ineficacia afectaría al acto notificadorio, no a la providencia judicial.
- Vicio en el plazo para comparecer. Este supuesto es mas discutible. Se da, por ejemplo si se fija un plazo para comparecer menor que el que corresponde por la ley y se notifica después de la audiencia o bien en el mismo día sin dejar el plazo que marca la ley que generalmente es de tres días con anticipación.

6.3 Clasificación de los vicios de la notificación. Los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según que afecten al contenido, al modo o a los sujetos del acto.

- En el contenido de la notificación. Son aquellos que afectan a lo que se lleva a conocimiento de la contraparte o de un tercero. Por ejemplo, cuando no se indica el juzgado en que se tramite el juicio.
- En el modo de notificación. Son las omisiones o irregularidades en la forma, tiempo y lugar de la citación.
- ❖ Forma. Se refieren a los defectos en el diligenciamiento notificadorio. Se presenta cuando el encargado de practicar una notificación por cédula no dejo copia al interesado con su firma y constancia del día y hora de entrega (artículo 72 del código procesal civil y mercantil).
- ❖ Tiempo. Son las irregularidades que impiden conocer en tiempo un acto judicial; por ejemplo si no se cumple con los plazos para citación de las partes para el diligenciamiento de los medio de prueba.
- ❖ Lugar. Son los vicios que se refieren al domicilio de las partes o de los terceros, por ejemplo la notificación realizada en un domicilio falso.
  - En los sujetos de la notificación. Son los que hacen a la actuación de los que intervienen en el acto citatorio y pueden referirse a los que son parte activa o pasiva de él.
    - ❖ Sujeto activo. Es el caso en que éste no está legitimado para la diligencia notificatoria, para impulsarla o realizarla. Por ejemplo. Es nula cédula de notificación firmada por un notario distinto del propuesto para notificar, o bien que la notificación se practicada por un notificador suspendido por cualquier causal.
    - ❖ Sujeto pasivo. Es cuando el destinatario es una persona distinta de la que habia que notificar en el proceso. Por ejemplo cuando se corre el traslado de la demanda no a un codemandado, sino a una persona que afirmo ser apoderado, pero que no consta en escritura publica.



6.4. Sanción legal de la nulidad notficatoria. El código procesal civil y mercantil en su Artículo 77 establece nulidad de las notificaciones que dispone “ Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además responder de cuanto daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.”

6.5 Expresión de acreditación del perjuicio sufrido por la omisión o defecto de la notificación.

El que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio. Con ajuste a las condiciones de ese requisito, y demostrar el interés que persigue en su declaración

Reiteramos que el perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto cuestionario (notificación).

Precisamente la protección de ese bien jurídico, que tiene raíz constitucional, es lo que en definitiva le otorga dimensión y rige la teoría especial de la nulidad del acto de la notificación.

Consecuentemente, en la práctica se ha indicado que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho. La indefensión tiene que concretarse en una situación de la cual fluya directa y necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, lo cual le irroga un perjuicio irreparable.

❖ Inadmisibilidad de la nulidad de la notificación doctrinariamente.

Los casos enumerados son los enumerados por la doctrina en que no se admite esta nulidad.

- ✓ Si el impugnante no discute la eficacia instrumental de la respectiva cédula, ni concreta el daño ocasionado por la presunta inobservancia de los requisitos formales.
- ✓ Si se pretende la nulidad de la citación sin aportar pruebas suficientes para declararla

- ✓ Si se aduce que no se notificó el llamamiento de autos, pero no se demuestra el perjuicio sufrido.
- ❖ Admisibilidad de la nulidad de la notificación enumerados doctrinariamente
  - ✓ Si el demandado compareció y constituyó domicilio en los términos de la ley y se le notifica por los estrados o bien un lugar distinto
  - ✓ Si se notificó la sentencia definitiva en un domicilio anterior al demandado, pues ello causa un claro perjuicio en el derecho de defensa.
  - ✓ Si no se notificó al nuevo mandatario, lo cual, unido a la imposibilidad de intervenir del anterior mandatario, sustituido por aquel, constituye la omisión de un elemento sustancial que afecta a la defensa en juicio.

6.6 Convalidación de los defectos de la falta de notificación. En este tópico se puede apreciar con nitidez la relación del principio de convalidación con el de finalidad. La omisión de las notificaciones, o su defecto, se subsanan por el consentimiento que la parte tenga del acto procesal. Este conocimiento debe ser inequívoco, directo por actuación posterior que lo demuestre. Por ejemplo ante la comparecencia del citado, por el contenido de los escritos o por la notificación de providencia posteriores.

Al tomar conocimiento la parte interesada del acto cuya notificación faltó o se hizo en forma irregular y haberlo consentido expresa o tácitamente, no corresponde admitir nulidad alguna.

6.7 Convalidación de la nulidad en base al código procesal civil y mercantil.

Esta situación está regulada en nuestro código en el Artículo 614 que en el segundo párrafo establece “ Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en

caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordaría de oficio.

- 6.8 Vía idonea para solicitar la nulidad. Para impugnar la validez de una notificación debe recurrirse a la vía incidental. La notificación como actos procesal está sujeto a requisitos de tiempo, lugar y modo. Si alguno de ellos se quebranta u omite, el acto no es válido. Se dice que adolece de nulidad.

La nulidad en consecuencia, y desde un punto de vista puramente adjetivo es el medio de que disponen las partes para obtener la invalidación de los actos procesales o de asegurar el cumplimiento de las formas o solemnidades del proceso. Se nos presenta entonces, como una verdadera sanción contra la inobservancia de esas formas. Esta sanción consiste en privar de efectos al acto de que se trate y se obtiene conforme a nuestro código procesal civil y mercantil, a través de diversos caminos que, cortos uno y largos otros, conducen a idénticos resultados.

La nulidad como esta regulada se puede presentar en dos formas. La nulidad en la forma (error in procedendo) se comete faltándose a cualquiera de los requisitos de forma que deben observarse en el trámite del proceso y determina la nulidad del acto o sea la privación de los efectos que le son propios. Tal sería por ejemplo dar trámite a una excepción fuera de tiempo; admitir una prueba extemporánea o sin previa citación a la otra parte, etc.

A este error se refiere en particular el artículo 616 prescribiendo: “si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad”. Reponer las actuaciones es retrotraerlas a su estado anterior; al estado del proceso antes que se incurriera en error.

Y la otra forma de nulidad es como consecuencia del error en el contenido de la resolución (error in indicando) es el que se comete si lo que se decide es contrario al texto de la ley, A este error se refiere el artículo 617 al disponer que “cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda”. No afecta los demás actos porque en este caso no están vinculados

como antecedente y consecuente. Se trata de actos independientes. Tal por ejemplo la descalificación de una pregunta en la prueba de confesión; o la declaratoria de confeso no siendo procedente.

En consecuencia para declarar la invalidez de la notificación como acto procesal se debe de interponer el recurso de nulidad por vicio de procedimiento. resolviéndose el mismo en la vía de los incidentes conforme los artículos de la ley del organismo judicial específicamente 135 al 140.

Dicho tramite se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, y el auto que lo resuelva es apelable ante la Sala respectiva o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia.

En suma el fundamento radica en que la notificación es un acto procesal que por su naturaleza debe estar sometido al control del juez de la causa y por ende sustanciarse ante el.

6.9 Declaración de Oficio. En el terreno específico de la nulidad de la notificación, consideramos que un emplazamiento válido constituye un verdadero presupuesto procesal sin el cual no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por ende, el juez debe examinarlo de oficio aunque la parte interesada haya omitido esgrimir tal defensa.

A este respecto nuestro código no comparte la declaratoria de oficio realizada por el juez, por cuanto que en la ultima línea del segundo párrafo del artículo 614 establece. “ Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.”

En la práctica para solventar dicha situación en cuanto al derecho de defensa por una notificación que adolezca de un vicio que contengan actos de indefensión de unas partes violando el derecho de ser citado y citado en juicio, los jueces acuden al procedimiento de enmienda del procedimiento establecido en el artículo 67 de la ley del organismo judicial cuando exista error sustancial, cuando se violen

garantías constitucionales y disposiciones legales o formalidades esencial del proceso.

6.9.1 Efectos de la nulidad notficatoria. El efecto principal en el caso de invalidez del acto procesal de notificación es retrotraer el juicio al momento inmediatamente anterior a la notificación nulificada. Caerán así los actos procesales posteriores dependientes, pero no lo anteriores. Así por ejemplo es nulo lo actuado a partir del auto declarativo de la rebeldía si éste no se notificó regularmente al declarado contumaz.

Declarada la ineficacia del acto procesal de notificación corresponde mandar que se lo reitere de conformidad con las formalidades procesales correspondientes. Esto resulta de lógica indiscutible y siempre que ello sea posible, el juzgador que pronuncie nulidades deberá disponer la renovación de los actos a que la nulidad se extienda.

## CONCLUSIONES

1. Las notificaciones procesales son actos procesales que atañen al derecho de defensa.
2. La notificación por excelencia marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales
3. La notificación la podemos definir como “ un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las resoluciones judiciales por funcionario judicial notificador mediante cédula asentada en juicio”
4. Los elementos del acto notificadorio se componen de sujeto activo que es el agente, encargado de realizar el acto, y el sujeto pasivo o destinatario, es la persona a quien se dirige la notificación.
5. Las citación , el emplazamiento y el requerimiento son actos de intimación que por ir combinados con una notificación propiamente dicha quedan absorbidos por el régimen de las notificaciones
6. Según nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil hay dos clases de notificaciones a saber:
  - ✓ Personales las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes ya sea por sí o por medio de representantes.
  - ✓ No personales. Todas aquellas que tengan por objeto notificar cualquiera otra resolución no incluidas entre las que enumera el código
  - ✓ Notificación por los estrados. Es la que se realiza mediante fijación de la cédula en los estrados del juzgado.
  - ✓ Por edicto. Que se realizan en los procesos de ejecución, incluyendo los ejecutivos bancarios y procesos universales, (concurso voluntario).
7. Al notificador se le define como “El encargado de suministrar las noticias que son necesarias para procurar al juez, la presencia y colaboración de personas respecto de las cuales o en concurso de las cuales tiene èl que actuar.

8. Según nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil el mismo sigue el sistema español en cuanto que es un funcionario del poder judicial específicamente un notificador el encargado de practicar la notificación judiciales.
9. La notificación personal “es la que realiza el notificador cuando tiene frente así a la persona interesada y le comunica en su domicilio designado en autos o el lugar donde habitualmente se encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal entregándole en propia mano las copias y resolución, situación aplicable a los juzgados de los departamentos, y en la ciudad capital por medio del centro de servicios auxiliares de la administración de justicia
10. La notificación por cédula se define como “un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial notificador, mediante el cual se pone en conocimiento de cualquiera de aquellas, una resolución judicial que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.
11. La cédula, es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial
12. El contenido de la cédula lo constituyen los datos que quieren hacerse saber al notificado, datos que se refieren a los sujetos de la notificación, al objeto o materia sobre que recae y a la forma, lugar y tiempo de la misma.
13. Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72 del código procesal civil y mercantil el mismo regula los requisitos que debe contener la cédula de notificación
14. La notificación bajo responsabilidad de parte facilita el desenvolvimiento normal del proceso y a evitar las maniobras dilatorias o de ocultamiento del domicilio, en que incurren algunos litigantes y aun cuando se no encuentre regulado en el código procesal **en la practica se aplica cuando se no logra ubicar al demandado en el domicilio inicial y propone una nueva dirección bajo su responsabilidad para notificar nuevamente al demandado.**

15. La notificación en los estrados del juzgado “Es la que se realiza dejando fijado la notificación en la tablilla de avisos del juzgado dándose un acto real de transmisión que genera un conocimiento presunto del domicilio debidamente declarado por el juzgado”.
16. La notificación edictal se conceptúa como el mandamiento que por orden de juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines oficiales o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada o de domicilio ignorado o para comunicarse una resolución que le pueda interesar.
17. La notificación notarial “Es la que se realiza por medio de un notario para agilizar la notificación por cédula ordenado por juez competente dentro del juicio”.
18. La notificación por fax se define como “ La que se realiza por transmisión a distancia por línea telefónica a través del centro de servicios auxiliares de resoluciones dictadas por tribunal a un número de fax previamente registrado en forma expresa por las partes o profesionales que intervengan en el proceso”.
19. Que como prueba del diligenciamiento de la notificación por fax debe agregarse a los autos la constancia de fax con la copia de texto de la cédula y el documento que determine la fecha de notificación, el numero de juicio, el destinatario, número de fax, día y hora de recepción, tiempo de duración, código de envío y recepción y el resultado de la notificación , es decir si llegó o no al destinatario.
20. La adicción al artículo 66 del código procesal civil y mercantil con la inclusión de la notificación por fax quedaría de la forma siguiente:

Artículo 66. Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ella no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere.

Las notificaciones se harán según el caso:

- ✓ Personalmente
- ✓ Por los estrados del tribunal
- ✓ Por el libro de copias, y
- ✓ Por el boletín judicial

(adicción)

- ✓ Por medio electrónico, informáticos y similares.



Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de forma tal que esté garantizado la autenticidad de la notificación y de su contenido y que quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieren la notificación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Que el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia por conducto de su director, elaboré un estudio dirigido a la Corte Suprema de Justicia sobre la conveniencia de una implementación de la notificación vía fax, tomando como referencia su efectiva aplicación en Costa Rica
- 2.- Que la Corte Suprema de Justicia haga uso del poder de iniciativa que le otorga la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en cuanto a proponer una reforma sustancial al regimen de notificación a efecto de reformar o bien adicionar el Artículo 66 del código procesal civil e incluir la notificación por fax.
- 3.- Que dentro de los futuros proyectos de modernización de la justicia civil se dote de un equipo de plantas telefónicas con fax para una futura incorporación de la notificación por via fax, al centro de Servicios auxiliares de la administración.
- 4.- Que la Corte designe a personal del ramo de la notificación, especialmente del centro de servicios auxiliares de la administración para asistir en calidad de observadores en los países en donde ya se encuentra implementado la referida notificación por fax, para verificar el funcionamiento de la referida notificación.
- 5.- Que se mediante la cooperación y donaciones de organismos internacionales la Corte Suprema de Justicia realice una divulgación a los operados de justicia en cuanto a nuevos métodos de notificaciones, en especial la notificación por fax.

ANEXOS

## ANEXOS 1

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA NOTIFICACION POR VIA FAX  
APROBADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. \_\_\_\_\_

**La Corte Suprema de Justicia**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley es su obligación velar porque en Guatemala, se dé una buena y eficaz administración de justicia y que una de las causas de su retardo radica en que la cantidad de notificaciones es tan grande que se hace necesario utilizar un sistema de notificación moderno aprovechando las bondades que ofrece las comunicaciones vía telefónica.

**CONSIDERANDO**

Que en la actualidad la mayor parte de oficinas profesionales de abogacía poseen una comunicación telefónica, haciendo mas accesible la comunicación, y para hacer efectiva la reforma del artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto la adición de la notificación vía fax, es hace necesario emitir un reglamento que permita el uso del fax como medio de comunicación de las resoluciones dictadas por los juzgados de paz, de primera instancia y de las salas de apelaciones todas del ramo civil.

**POR TANTO,**

Con fundamento en las atribuciones que le asignan los artículos 54 incisos a), f) y m) , 55 incisos b), j), e), y q) de la Ley del Organismo Judicial

**ACUERDA:**

**Artículo 1º.** El centro de servicios auxiliares de la administración de justicia será la oficina centralizada en la ciudad capital encargada de practicar las notificaciones, citaciones y otras formas de comunicación que dicten los juzgados del ramo civil y de las respectivas salas al igual que los despachos que provengan de los departamentos de la República, vía fax, dotando para el efecto del equipo necesario para la transmisión por medio de fax,

**Artículo 2º.** Para poder practicar este tipo de notificación por parte del centro de servicios auxiliares de la administración de la justicia es requisito legal que las partes que aparezcan como sujetos procesales dentro del juicio, lo hayan solicitado de modo expresa e inequívocamente a la Corte Suprema de Justicia, dando para el efecto el número telefonico del fax receptor para enviar la correspondiente notificación

**Artículo 3º.** La oficina indicada en el artículo anterior hará las notificaciones de acuerdo al número de fax previamente registrado de todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio específico y que aparezcan como partes dentro del respectivo proceso

**Artículo 4º.** Las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquel en que se hizo la transmisión

**Artículo 5º.** Una vez efectuada la respectiva notificación por parte del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de justicia , se remitirá la constancia respectiva, con el registro del fax al juzgado o sala respectiva en que se tramite el juicio.

**Artículo 6º.** Para hacer la notificación se transmitirá el documento original así como de la resolución pertinente o en su caso únicamente ésta, y una carátula o portada diseñada, que indique al menos el número de cédula, juzgado a que corresponde, número de juicio y oficial El lugar y fecha, la hora en que se envía el fax, el número de fax receptor, las resoluciones a notificar y el nombre y apellidos a quien se notifica.

**Artículo 7°.** La notificación se comprobará por medio del registro de transmisión que provee el fax, el cual se adjuntará al juicio respectivo

Para tal efecto el Centro de Servicios auxiliares llevará un registro de las transmisiones realizadas y las no ejecutadas, así como de los motivos que impidieron realizarlas

**Artículo 8°.** El notificador encargado por el centro para realizar la notificación hará un mínimo de cinco intentos, con intervalos de al menos 5 minutos para enviar el fax al número señalado de los cuales se dejara constancia en el expediente con especificación de día y hora

Cuando el destinatario se comunicare al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de justicia que emitió la notificación por vía fax para ratificar su envío, éstos estarán obligados a suministrar la información requerida .

**Artículo 9°** Cualquier situación no prevista por el presente reglamento será resuelta por el Director (a) del centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, tomando como base lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil en el apartado de los actos procesales, capítulo III referente a las Notificaciones.

**Artículo 10°.** El acuerdo principiará a regir un día ocho días después de su publicación en el Diario oficial de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia el treinta de agosto del dos mil cinco.

ANEXO 2

**PROYECTO DE CEDULA SOBRE LA NOTIFICACION ENVIADA POR VIA FAX**

**CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA  
ORGANISMO JUDICIAL**

Cédula No.

Juzgado:

Juicio:

Oficial:

En la ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año  
\_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos \_\_\_\_\_

Número de Fax Registrado \_\_\_\_\_

Notifico la(s) resolución de fecha (s):

**A:** \_\_\_\_\_

**Por medio de cédula enviada via fax y que contiene las copias de ley asi como la señal del fax receptor de que en el primer intento fue recibida el dia de hoy, y fue confirmada por el fax receptor o en su caso fue debidamente recibida. DOY FE**

**RAZON:**

**No se llevo a cambo la Notificación por la causa siguiente:**

(     ) no habia señal de fax     (     ) no se confirmo de que recibida el notificaciòn

(     ) no se recibio respuesta por parte del fax receptor

## BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**, Buenos Aires Argentina: Ed. Ediar, 1961
- ALFONSO, Hugo A, **Elementos de la notificación personal o por cédula**, Buenos Aires Argentina: Ed. Depálma, 1961.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**, Buenos Aires Argentina: Ed. Depálma, 1943.
- CHIOVENDA, Guiseppe, **Ensayo de derecho procesal civil**, Buenos Aires Argentina: Ed. Ejea, 1949.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**, Buenos Aires Argentina: 3ra ed, Depálma, 1979.  
**Fundamentos de derecho procesal civil**, Buenos Aires Argentina: ed, Depálma, 1985.
- DEVIS ECHANDÍA. Hernando, **Tratado de derecho procesal civil**, Bogotá Colombia: Ed. Temis, 1964.
- EISNER, Isidoro. **Las notificaciones judiciales en el debido proceso**. Bogota Colombia: (s.e), (s.f)
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Madrid España: Ed, Gaimer, 1961.
- EFRAIN NAJERA. Farfán Mario. **Derecho procesal civil**, Guatemala: ed, Eros, 1979
- GALLINAL, Rafael. **Manual de derecho procesal civil**, Montevideo Uruguay: Ed, Amalia M Fernández, 1977.
- MAURINO, Alberto Luis. **Notificación por Edictos**, Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 2000
- PALACIO, Lino E. **Derecho Procesal Civil**, Buenos Aires Argentina: Ed, Abelardo-Perrot, 1977
- PASCANSKY, Emilio. **La notificación**, Buenos Aires Argentina: Enciclopedia Jurídica Omeba t.XX, (s.e).
- ROSEMBERG, Leo. **Tratado de derecho procesal civil**, Buenos Aires Argentina: ed, Ejea 1955
- ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil**. Buenos Aires Argentina: Ed, Temis-Depálma, 1970.
- VESCOVI, Enrique . **Derecho procesal civil**, Montevideo Uruguay : (s.e), 1974.
- VESCOVI Enrique, Gelsi Bidart Adolfo, **Proyecto de código procesal modelo para Iberoamérica**, Valparaíso Chile: (s.e), 1989.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107, 1964.

**Ley de Bancos y grupos financieros.** Congreso de la República, Decreto número 19-2002.

**Reglamento General de Tribunales.** Palacio de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo 36-2004